

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

SALA UNITARIA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OCTAVIO ISAZA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – NUEVA EPS S.A
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICADO: 500013333002 – 2018 – 00396 – 01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, mediante el cual se **NEGÓ** el decreto de una prueba documental solicitada por los demandantes.

I. ANTECEDENTES

El Juez A-Quo en el transcurso de la audiencia inicial del 13 de diciembre de 2022¹, negó la prueba de documental formulada por el extremo actor, que consistía en:

Prueba documental solicitada	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Se sirva oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), para que remita fotocopia de todo lo actuado desde la fecha de expedición del fallo de fecha 26 de mayo de 2017, proferido por la H. Corte Constitucional, hasta la fecha en que se dé respuesta al oficio, dentro de la acción de tutela referida con el expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros. • Que se oficie a la Gobernación del Vaupés para que remita fotocopia de las actuaciones hechas en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en los numerales tercero, noveno, décimo, duodécimo, treceavo, catorceavo, quinceavo y dieciseisavo de la parte resolutive del fallo de fecha 26 de mayo de 2017, proferido dentro de la acción de tutela expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros. • Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación a la ciudad de Bogotá, o donde repose lo actuado, para que remita fotocopia de las actuaciones hechas en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en los numerales dieciochoavo y diecinueveavo proferido dentro de la acción de tutela expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros. • Que se oficie a la Super Intendencia Nacional de Salud a la ciudad de Bogotá, o donde repose lo actuado, para que remita fotocopia de las actuaciones hechas en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en el numeral diecisieteavo proferido dentro de la acción de tutela expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros. 	<p>Esta prueba se NIEGA por cuanto no se evidencia su pertinencia y conducencia para resolver la litis, en la medida que no se ilustró sobre el objeto de la misma y la forma en que los documentos solicitados pueden aportar a resolver el problema jurídico planteado.</p>

¹ 018_19_500013333002201800396001ACTADEAUDIENCEXPEDIENTE20221215104449

Contra la anterior decisión, el Apoderado de la parte demandante, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, indicando que el argumento del Juez de instancia, para negar la prueba documental solicitada no fue por incumplir con el requisito de solicitud previa, sino por considerar la no pertinencia ni conducencia, para desatar la litis, argumento del cual disiente, por considerar que la pertinencia y utilidad de las pruebas fue puesta de presente en la demanda, conforme a los hechos 31, 32 y 33, los cuales leyó, y advirtió que los temas relacionados con la acción constitucional del 26 de mayo de 2017, resultaban de interés en el proceso por servir para conocer las obligaciones impuestas a las Autoridades de la región, con ocasión del debate constitucional promovido por el **DEFENSOR DEL PUEBLO**, en sede de tutela, por violación de derechos fundamentales **A LA SALUD** y **LA VIDA** de la población del **VAUPÉS**.

Agrega, que las pruebas documentales solicitadas servirían para probar los hechos relacionados en los numerales aludidos, y resultan pertinentes dada la relación con las condiciones del **SISTEMA DE SALUD** en el **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**, que constaron en el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** conocida por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en la que se analizaron aproximadamente 9 casos relacionados con la atención en salud en la misma región y que no difieren temporalmente del caso analizado.²

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153, de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** y, lo dispuesto en el artículo 243, numeral 7 del **C.P.A.C.A.**, el cual contempla el auto que *niegue el decreto o práctica de una prueba*, como de aquellos frente a los que es procedente la apelación, corresponde a esta Corporación su conocimiento, como superior funcional, en este caso, en virtud del art. 125 de la Ley 1437 de 2011,³ la decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en determinar si es procedente o no, el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el Apoderado de la parte demandante, o por el contrario, son inconducentes e impertinentes, como afirma el Juez de

² 018_19_500013333002201800396001ACTADEAUDIENCXPEDIENTE20221215104449 Audiencia intervención en minuto 55:45 y siguientes. Reafirma los argumentos como base de su apelación (min. 1:16:48)

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

instancia.

III. CASO CONCRETO

El representante judicial del actor, solicita se revoque la decisión dictada en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2022, en la que el **JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, NEGÓ** el decreto de unas pruebas documentales deprecadas oportunamente.

La petición fue la siguiente:

“ (...)

- Se sirva oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), para que remita fotocopia de todo lo actuado desde la fecha de expedición del fallo de fecha 26 de mayo de 2017, proferido por la H. Corte Constitucional, hasta la fecha en que se dé respuesta al oficio, dentro de la acción de tutela referida con el expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros.
- Que se oficie a la Gobernación del Vaupés para que remita fotocopia de las actuaciones hechas en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en los numerales tercero, noveno, décimo, duodécimo, treceavo, catorceavo, quinceavo y dieciseisavo de la parte resolutive del fallo de fecha 26 de mayo de 2017, proferido dentro de la acción de tutela expediente T5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros.
- Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación a la ciudad de Bogotá, o donde repose lo actuado, para que remita fotocopia de las actuaciones hechas en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en los numerales dieciochoavo y diecinueveavo proferido dentro de la acción de tutela expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros.
- Que se oficie a la Super Intendencia Nacional de Salud a la ciudad de Bogotá, o donde repose lo actuado, para que remita fotocopia de las actuaciones hechas en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en el numeral diecisieteavo proferido dentro de la acción de tutela expediente T-5.674.866, siendo accionante el Defensor del Pueblo del departamento del Vaupés contra el Departamento del Vaupés y otros.”

El Juez A Quo, deja de presente que si bien las pruebas solicitadas incumplían con lo establecido en el art. 173 del CGP., en tanto no se acreditó por el Apoderado haber formulado las peticiones previas para obtener las pruebas aludidas, prescinde del rechazo o negar por dicha situación, para garantizar el acceso efectivo de la Administración de Justicia, y procede a estudiar sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las mismas, concluyendo que no se ilustró el objeto ni la forma en la que los documentos pedidos podría contribuir a resolver el problema jurídico en el asunto, como tampoco, se evidencia la pertinencia y conducencia de los documentos.

Para el recurrente las pruebas sí resultan pertinentes y conducentes, dado que guardaban relación con los hechos 31, 32 y 33 de su líbello y permiten probar los hechos de la demanda, resaltando que en tales numerales, se describieron las condiciones que afronta la población del **VAUPÉS**, para recibir atención en salud y se evidenciaban órdenes a diferentes instituciones y Entes territoriales dictadas por la **CORTE CONSTITUCIONAL** al analizar una **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **DEFENSOR DEL PUEBLO**, del **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**; textualmente, indicó lo siguiente⁴:

“31. El Departamento del Vaupés, de mayoría habitada por familias indígenas, muchas de ellas comunidades dispersas en una región con especiales características que la hacen un territorio de difícil acceso desde el área rural al área urbana, inclusive desde su capital hacia otros departamentos, donde el desplazamiento tiene que hacerse por vía aérea, ha conllevado a que el sistema de salud sea por demás deficiente, ocasionando a su población graves daños, muchos de ellos irreparables.

32. Toda la anterior situación fue objeto de análisis por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA DIAZ DELGADO, expediente T5.674.866 del 26 de mayo de 2017, acción interpuesta por el Defensor del Pueblo del Vaupés, documento en el cual la judicatura constitucional hace un extenso análisis de la calamitosa situación e impone una serie de obligaciones a los integrantes del Sistema de seguridad Social en salud en ese departamento, las cuales han venido y vienen siendo desatendidas.

33. Entre las adversidades existentes en el departamento del Vaupés, están las dificultades para el traslado de los pacientes que muchas veces toca hacerlas en chalupa o avión, pues no existe vía terrestre con el interior del País, lo que afectó al difunto paciente, pues desde Carurú no se pudo trasladar al paciente a otro nivel de complejidad.”

En cuanto a la normatividad aplicable, el Despacho precisa que el artículo 168 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone que: “(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*”, es necesario determinar que las pruebas a decretar cumplan con los requisitos legales y revisten de utilidad para el proceso, además de ser conducentes y pertinentes; condiciones que han sido definidas por el **CONSEJO DE ESTADO**, así: “(...) *La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley (...)*”.⁵

En el *sub-examine*, de una lectura intempestiva de la demanda, se tiene que allí el apoderado señaló que las pruebas documentales solicitadas, guardaban relación con los hechos 31 y 32, y alegó que resultaba conveniente

⁴03_50001333300220180039600_04IncorporaExpedienteDigitalizado_50673799a869453aa9a93834c69b67d8

⁵ Consejo de Estado, radicado 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227)

conocer la realidad procesal y “esperar a que las órdenes dadas por la Corte Constitucional, se materialicen por parte de los obligados”⁶.

De lo anterior, se colige, que el hecho 33 no hizo parte de la argumentación con la que el Apoderado solicitaba el decreto de las pruebas hoy negadas, por lo que se infiere que las solicitudes probatorias tienen relación únicamente con las manifestaciones generales que hace sobre la situación de atención en salud en el **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS** y el trámite constitucional adelantado con ocasión de la demanda de tutela presentada por el **DEFENSOR DEL PUEBLO** del **VAUPÉS**, aspectos que no se encuentran relacionados directamente con el objeto de la litis.

Pese a lo que sostiene el Apoderado de la parte demandante, advierte la Sala Unitaria que los medios de prueba negados en el sub lite, efectivamente no guardan una estrecha relación con la controversia planteada, toda vez que el problema jurídico fijado en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2022, se circunscribe a la definición de la eventual responsabilidad administrativa de las Entidades demandadas, con ocasión del fallecimiento de **JHON MARIO ISAZA GÓMEZ**, el 7 de julio de 2016, que se reputa por la presunta falla del servicio respecto de éstas, por mora y fallas en la prestación del servicio de salud.

En ese sentido, para el Despacho, como quiera que no se alegó que el trámite constitucional de radicado T- 5.674.866 correspondiera a una actuación promovida por la situación que afrontó el señor **JHON MARIO ISAZA GÓMEZ**, ni se evidenció que se tratara de situación de hecho directamente relacionada con las que condujeron a su fallecimiento el **7 de julio de 2016**, las pruebas no resultan pertinentes ni conducentes, en tanto los hechos que se pretenden acreditar no resultan *estrechamente enlazados y de interés* para el objeto de la litis, máxime cuando lo que tiene que ver con las gestiones de cumplimiento de las diferentes Autoridades, frente a las órdenes de tutela, son actuaciones posteriores al fallo de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, del **26 de mayo de 2017**, por lo que los informes sobre las diligencias para acatar tales órdenes, corresponderían a acciones desarrolladas prácticamente un año después del fallecimiento del señor **ISAZA GÓMEZ**.

Aunado a lo anterior, y pese a que no fue fundamento de la negativa de las pruebas, se considera necesario acotar que corresponde al Juez negar el decreto y práctica de las pruebas que pudiendo ser solicitadas mediante derecho de petición no lo hicieran, dado que legalmente se ha establecido la carga de la

⁶03_50001333300220180039600_04IncorporaExpedienteDigitalizado_50673799a869453aa9a93834c69b67d8

prueba para la parte interesada de realizar las gestiones pertinentes para la consecución de la misma, por lo que no resulta plausible su desconocimiento, como tampoco, trasladar a la Administración de Justicia responsabilidad alguna sobre la recolección de pruebas.

Por ello, aunque las pruebas cuestionadas en el asunto no se negaron por dicha falencia, sino por su notoria inconducencia e impertinencia, se destaca que también debieron ser denegadas por incumplir con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., situación que si bien hubiera cobijado a varias de las solicitudes documentales de los demás sujetos procesales, no podría considerarse como una violación al acceso a la Administración de Justicia, pues sería el resultado del incumplimiento de las cargas procesales de las partes y de una aplicación estricta, pero legítima del contenido normativo antes aludido.

Así, como el Juez de 1ª instancia determinó que prescindiría de la exigencia de los requisitos del art. 173 del CGP., no podría esta instancia fundamentar el rechazo de las peticiones probatorias por la falta de derecho de petición, aunque se advierte la configuración de dicha causal, pero puede, en todo caso, confirmarse la decisión de negar por **FALTA DE CONDUCTA E IMPERTINENCIA**, dado que como se vio, las solicitudes probatorias no guardan una estrecha relación con el objeto de la litis, y en consecuencia, no versan sobre hechos que pudiesen resolver el problema jurídico planteado.

En conclusión, el Despacho **CONFIRMARÁ** el auto que **NEGÓ** las pruebas documentales solicitadas por el Apoderado de la parte demandante, dictado en el transcurso de la audiencia inicial del 13 de diciembre de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el transcurso de la audiencia inicial del 13 de diciembre de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por el Apoderado demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por **SECRETARÍA DEUVÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** y **REGISTROS** correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*⁷
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

⁷ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>